



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
Demandante : Naún Guerra.
Demandados : Arturo Díaz Cabrera.
Radicación : 73-583-31-03-001-2021-00129-00.

Atendiendo lo manifestado en la última constancia secretarial que obra en el expediente (fl. 123 Archivo 31), sería del caso proceder a la designación de Curador Ad-litem al demandado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29, inciso tercero del Código Procesal Laboral, sin embargo, al revisar el diligenciamiento de la notificación por aviso, se evidencia que la misma no cumple con las exigencias legales para darle validez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo instituye el artículo 29, inciso tercero del código Procesal Laboral y de Seguridad Social, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 292 del C. G. del Proceso, en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, (Subrayado del Juzgado).

Revisado el tenor literal del aviso que contiene la notificación personal (fl. 110 - Archivo 25), en manera alguna se le advierte al demandado *que si no comparece se le designará un curador para la litis*, luego no es procedente la designación de Curador Ad-litem, como lo dispone la mencionada norma, razón por la cual, la parte actora debe proceder a librar nuevamente el aviso acatando en su integridad la norma a fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, se dejará sin valor ni efecto alguno el acto de la notificación personal por aviso realizada por la parte demandante, para en su defecto ordenar que se proceda nuevamente a realizarla, catando lo dispuesto en el artículo 29, inciso tercero del CPLSS, en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°. DEJAR sin valor ni efecto alguno la diligencia de notificación por aviso efectuada por la parte demandante en el asunto de la referencia, atendiendo lo antes analizado.

2°. ORDENAR al demandante que proceda nuevamente a realizar la diligencia de notificación personal del auto admisorio al demandado, dando estricta aplicación a la normatividad señalada anteriormente.

NOTIFIQUESE.

MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez